

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO BBVA S.A CONTRA RECICARIBE & CIA LTDA, CARLOS ALBERTO MONTES HOYOS y MARGARITA LISSET VARELA PEREZ.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2023-00029-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalaran a continuación:

1. El numeral 10 del art. 82 del C.G.P y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 exigen que se deba indicar la dirección física y electrónica de las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, es por ello que en el acápite respectivo de la demanda se señala como dirección física de los demandados calle 2 N° 12-18 Barrio Pescaito de Santa Marta y el correo electrónico recicaribeycia@hotmail.com "el cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio.."

Sin embargo, llama la atención que en este caso la sociedad Recicaribe & Cia Ltda no es la única accionada, también lo son los señores Carlos Alberto Montes Hoyos y Margarita Lisset Varela Pérez de quienes no se hace referencia a dirección física ni correo electrónico, o en su defecto, a que no se tenga conocimiento de dichos datos, y es por ello, que se deberá aclarar dicho punto.

En el evento de aportarse dichos datos, no se debe olvidar que el art. 8 exige la afirmación bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, se debe informar la forma en que se obtuvo y allegará las evidencias, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2. El art. 6 de la Ley 2213 de 2022 también contempla que "en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario

o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos."

Revisada la demanda y los documentos anexos no se evidencia prueba que permita entender que se cumplió con el deber establecido en el postulado anterior, lo que debió realizarse obligatoriamente, atendiendo que no se solicitan medidas cautelares, aspecto este que, entonces deberá subsanarse.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 numeral 1 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva promovida por el BANCO BBVA S.A contra RECICARIBE & CIA LTDA, CARLOS ALBERTO MONTES HOYOS y MARGARITA LISSET VARELA PEREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESELE al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la doctora Claudia Patricia Gómez Martínez como apoderada de la entidad accionante, quien fue designada por la sociedad Soluciones Financieras y Jurídicas Intermediar S.A.S, para desarrollar el mandato, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 15 de marzo de 2023.	
Secretaria, _____.	